



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**

**M.P GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de **JAIRO GUTIERREZ LEÓN**  
CONTRA: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
LLAMADO EN GARANTIA: **LIBERTY SEGUROS S.A.**  
RAD: **41001310500120170029401**

**FABIO PEREZ QUESADA**, abogado en ejercicio, conocido del proceso de la referencia como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**; dentro de la oportunidad de ley respetuosamente acudo a su despacho, con el propósito de **SUSTENTAR ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**, conforme al recurso de apelación de sentencia que fuera interpuesto en el marco de la audiencia llevada a cabo el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y admitido por esta Sala mediante el auto del 12 de julio de 2021 a lo cual procedo los siguientes términos:

En primer término, solicitó con todo respeto al Honorable Tribunal, se sirva acoger nuestros reparos a la sentencia de primer grado, que fueron presentados de forma oral dentro de la citada audiencia, como sustento legal y personal del recurso de apelación y mediante el cual se hicieron consistir nuestras inconformidades con la providencia recurrida.

En la providencia recurrida, no se hizo un pronunciamiento expreso de las excepciones propuestas por mi representada, pues no se realizó una debida valoración en cuanto tiene que ver con la vigencia de la póliza, frente al periodo de tiempo presuntamente laborado para determinar si existía o no cobertura dada la relación en el tiempo que para el caso del seguro el termino laborado debe estar inmerso dentro de la vigencia de la póliza.

Tampoco el señor Juez valoró la presunta configuración relación laboral entre el demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pues Jurisprudencialmente ha quedado establecido que las empresas usuarias no son empleadoras de los trabajadores en misión, por lo que no existe ninguna obligación indemnizatoria por parte del Fondo Nacional del Ahorro en favor del demandante, por tratarse de un trabajador en misión, en la medida que Optimizar Servicios Temporales y TEMPORALES UNO AA- BOGOTA S.A., son empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo para el funcionamiento.

Así mismo en la providencia recurrida se declara unos eventos reclamados, los cuales se encuentra por fuera de la vigencia de la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A, como también se configuró el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales en su gran mayoría, por haber transcurrido más de dos años, lo cual se evidencia, dado que la presunta relación laboral se inició el 08 de octubre de 2012 y finalizó el 002 de septiembre de 2015, por lo que al momento de la presentación de la demanda, ya había operado la prescripción.



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

En cuanto al contrato de seguros, reiteramos al Honorable Magistrados, que la cobertura otorgada por la póliza No 2436141 se circunscribe a los términos de su clausulado, en el hecho que el otorgamiento de las coberturas respectivas los cuales se incorporaron al contrato de seguros se encuentran sujetas a las definiciones, límites, términos y condiciones generales y particulares, de conformidad con el Decreto 1510 de 2013, los cuales son de carácter restrictivos, los cuales se pactaron exclusiones a los amparos y coberturas nombradas en la caratula de la póliza.

Finalmente, insistimos en que en el evento de resultar sentencia condenatoria en contra de la Compañía Aseguradora que represento, esto debe hacerse a título de reembolso y no al pago directo del demandante conforme a las voces del Art. 164 del C.G.P.

Cordialmente,

**FABIO PEREZ QUESADA**

C.C. 4.949.355 de Villavieja

T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura.



HONORABLE MAGISTRADA  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
E.S.D

Asunto: Alegatos de conclusión

TIPO DE PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	2017-294-01
DEMANDANTE	JAIRO GUTIERREZ LEON
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

**DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la J. obrando como apoderada judicial de **JAIRO GUTIERREZ LEON**, me permito descorrer el traslado para alegar de conclusión en segunda instancia conforme auto fechado el 7 de febrero de 2022 en los siguientes términos:

Lo primero que deberá manifestarse es que, pese a que el FNA no rindió alegatos de segunda instancia siendo el principal recurrente en apelación, procederé a pronunciarme respecto al recurso presentado en la pasada audiencia del fallo de primera instancia:

De acuerdo a la manifestación realizada por la apoderada del FNA, su representada actúo de buena fe porque a su sentir, al haber suscrito los contratos de trabajo con las empresas de servicios temporales, las obligaciones derivadas de tales relaciones le correspondía cancelarlas a dicha empresas y no a la entidad demandada, manifestación que en principio es acertada, pero que resulta perder vigencia en la medida en que la contratación a través de esta figura no puede ocultar una verdadera relación laboral que debía pregonarse entre dos partes, el señor JAIRO GUTIERREZ LEON, como trabajador y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como empleador, pues se configuraron todos los elementos esenciales de la existencia de un contrato de trabajo, derivándose en una intermediación ilegal pues se superó en extenso los plazos permitidos por la ley para la existencia de la vinculación a través de empresas de servicios temporales y ello deviene como consecuencia, que el FNA tenga que asumir las condenas derivadas de la omisión en sus procesos de vinculación a sus propios trabajadores, tal y como lo sostuvo el fallador de primera instancia.

Por otro lado señala que el FNA no contrató directamente a JAIRO GUTIERREZ LEON porque no podía pues no contaba con espacio en la planta de personal, sin embargo, dicha afirmación no puede de ninguna manera justificar la conducta omisiva de la entidad demandada que debe respetar los derechos laborales de las personas que le prestan servicios y que debe buscar las alternativas legales que permitan suplir los espacios y las vacantes que requieran sin ir en desmedro de las condiciones de los trabajadores. La entidad demandada nunca demostró que hubiese buscado alternativas distintas que permitieran dar cumplimiento a la legislación laboral que regula la materia, muy por el contrario se limitó a suscribir sendos contratos de suministro de personal con empresas de servicios temporales



que se renovaron constantemente, cambiando a los trabajadores de una empresa a otra para burlar las reglamentaciones legales existentes con lo que se demuestra no solo la mala fe de la demandada sino la continua ilegal contratación de sus trabajadores.

El demandante si estaba vinculado mediante un contrato para efectos de cumplir con una obligación contractual comercial que había pactado el F.N.A con varias empresas de servicios temporales para el suministro del personales para ejecutar unas laborales determinadas en los términos de la contratación y bajo ese presupuesto, se tiene que lo que se censura es requerir al personal de manera permanente y no temporal como lo exige la normatividad.

Se pueden analizar los siguientes presupuestos:

- Las empresas de servicios temporales estaban plenamente autorizadas por el Ministerio de trabajo para fungir como empresa temporal, por lo que en principio la contratación es legítima y lícita pero se desconocieron las reglamentaciones pertinentes, ello es pretender que de manera permanente la funcionaria durante mas de dos años fuera trabajadora en misión
- **Temporalidad:** En los contratos de los trabajadores en misión se ha señalado que la subordinación es un elemento normal a este tipo de vínculo laboral “*dado que este tipo de trabajadores realiza labores en las empresas beneficiarias y actúa bajo su dirección y control*”. No obstante, lo que no es posible hacer es que el trabajador en misión, sea contratado bajo esta modalidad para desempeñar las funciones en la empresa usuaria de manera permanente, pues ello puede derivar en el desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales. En estos casos, se ha señalado por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que a la empresa usuaria le asisten deberes en calidad de empleador frente al trabajador, pues, lo que se pretende, es ocultar una relación laboral que debió contratarse de manera permanente.

El decreto 4360 establece en su artículo 6°: los casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las empresas de servicios temporales:

Los usuarios de las empresas de servicios temporales solo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

- Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del trabajo.
- Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
- Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis meses más. Parágrafo. si cumplido el plazo de seis meses más la prorroga a que se refiere dicho artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente empresa de servicios temporales, para la prestación de dicho servicio.

De manera que es clara la intención del legislador, en advertir que se puede contratar con una empresa de servicios temporales en forma excepcional, y no puede el empleador servirse de este mecanismo para sustraer de su



responsabilidad las obligaciones derivadas de un contrato donde este es el empleador directo.

La vinculación del señor JAIRO GUTIERREZ LEON fue de la siguiente manera

TEMPORAL	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACION
Temporales 1a	08 de octubre de 2012	31 de enero de 2013
	01 de febrero de 2013	27 de enero de 2014
	28 de enero de 2014	30 de noviembre de 2014
<b>Resumen TIEMPO</b>		2 años, 1 mes y 22 días
optimizar	01 de diciembre de 2014	02 de septiembre de 2015
<b>Resumen TIEMPO</b>		10 meses
<b>TOTAL DEL TIEMPO</b>		<b>2 años, 11 meses y 22 días</b>

Es decir, el vinculo durante 2 años, 11 meses y 22 días jamás se interrumpió y ello confirma la tesis del juzgado de primera instancia al condenar a la entidad demandada, por lo que ruego al honorable tribunal confirmar la decisión del despacho.

Respecto al recurso interpuesto por la llamada en garantía, deberá analizarse si en efecto la vigencia de la póliza y la cobertura, ampara el cumplimiento del fallo emitido dentro del proceso, sin embargo y retirando los argumentos ya expuestos, no es de recibo la manifestación de la aseguradora que señala “que las empresas usuarias no son empleadoras de los trabajadores en misión, por lo que no existe ninguna obligación indemnizatoria por parte del Fondo Nacional del Ahorro en favor del demandante, por tratarse de un trabajador en misión” pues ya se analizó las razones por las cuales el FNA si es el verdadero empleador del señor JAIRO GUTIERREZ LEON.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente mantener incólume la sentencia de primera instancia y condenar a las entidades demandadas.

Cordialmente,

*(Enviado por medio de mensaje de datos)*

**DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE**

C.C. No. 1.075.256.912 de Neiva

T.P. No. 227.239 del C.S de la J.